Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA MIXTA NO.4

TIPO DE PROCESO	EJECUCIÓN POR HONORARIOS
EJECUTANTE	ÓMAR FLÓREZ MORALES
EJECUTADO	LUIS EDUARDO CADAVID SÁNCHEZ
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, R.
RADICACIÓN	66001-22-18-000-**2024-00007-00**
TEMAS	HONORARIOS DE ABOGADO – NATURALEZA LABORAL
MG. SUSTANCIADOR	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	NO.150 DE 05-04-2024

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del proceso referenciado, recibido el 20-03-2023 (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta C02ConflictoCompetencia, pdf No.002) y suscitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, R. frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito local.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El citado juzgado civil con proveído del 04-10-2023 rehusó conocer porque al ser una pretensión de pago por honorarios profesionales, compete a la especialidad laboral [Art.2-6°, CPTSS] y acorde con la cuantía corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales (Creados en este distrito con Acuerdo PSAA-15-10402 de 2015). Apoyó su decisión en el auto No.930 de 2021 de la Corte Constitucional – CC (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01EjecutivoHonorarios, pdf No.02).

El despacho de pequeñas causas laborales mediante proveído del 26-02-2024 se abstuvo de avocar pues al tratarse de una ejecución de la fijación de honorarios hecha por aquel estrado, en trámite incidental, debía asumir por los factores funcional y de conexidad [Art.306, CGP]. Citó el proveído AC-1974-2021 y sentencia del Consejo de Estado[1], relativos a las ejecuciones a continuación [Art.306, CGP], los que dijo eran de criterio contrario al expuesto por la CC en el auto referido por el juzgado que inicialmente rechazó (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01EjecutivoHonorarios, pdf No.10).

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

3.1 LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La tiene esta Sala Mixta, según los artículos 18 de la Ley 270, 139 del CGP y 11° del Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO. Quién es competente para tramitar el referido proceso: ¿El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales o el Segundo Civil del Circuito, ambos de esta municipalidad?

3.3. LA RESOLUCIÓN. Se asignará el asunto al proponente del conflicto en consideración a que es fundada la argumentación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Se desestima aplicar el factor funcional usado por el despacho proponente del conflicto, ya que como ilustra el profesor Sanabria S.[2]: *"(…) Este (…), conocido también como competencia por grados o competencia vertical, nos indica, frente a un determinado proceso, qué juez debe tramitarlo por medio de las instancias previstas en la ley o qué juez será el encargado de conocer y resolver los recursos extraordinarios que resulten procedentes (casación, revisión y anulación de laudos arbitrales) (…)",* parecer fundado en criterio añejo de la CC[3] y el actual de la CSJ (2018)[4]; reluce evidente que el caso no se ajusta a tales parámetros, dado que es ajeno a los grados o instancias del proceso.

[1] CE. Sentencia 2015-03421 de 2020.
[2] SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.146.
[3] CC. C-037 de 1998.
[4] CSJ. AC-1741 de 2018.

Tampoco es aplicable el factor de conexidad entendido como aquel que apunta a lograr mayor eficacia en el servicio de justicia y previsto para tramitar conjuntamente las pretensiones conexas por razón de su relación intrínseca, la comunidad probatoria y la identidad de las partes. Es clara aplicación del principio de economía procesal, consagrado de forma dispersa en distintas normas del CGP, entre otras: (i) Sucesión por causa de muerte [Art. 23-1, ibidem]; (ii) Practica de cautelas [Art. 23-2-3, ibidem]; (iii) Acumulación de procesos y demandas [Art. 88, 148, 520 y 522, ib.]; (iv) Demanda de reconvención [Art. 371-1º, ib.]; y, (v) Ejecución luego del fallo [Art. 306, ib.].

Centrados en la última norma mencionada [306], necesario distinguir que su tenor literal prescribe: cuando sea una **sentencia** la que imponga la condena, así entiende el alto tribunal constitucional (2022)[5], cuestión que descartada en este asunto. Ahora, tampoco opera el inciso 4º de la regla en cita, atendido que la cuantía asignada en manera alguna tiene origen en una liquidación, corresponde a una mera fijación; obviamente su fuente es extraña a una conciliación o transacción.

Adicionalmente, el precedente de la CC[6], la máxima autoridad en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones, citado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, comentó:

> En ese sentido, no le asiste razón al juez 3 Laboral del Circuito de Popayán, quien argumenta que en el asunto *sub examine* es aplicable el numeral 6º del artículo 104 del CPACA[7], por el hecho de que los honorarios reclamados fueron fijados por un juez de lo contencioso administrativo. Esto por cuanto, como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ***"lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzosa se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el***

[5] CC. Auto 008-2022.
[6] CC. Auto 930 de 2021.
[7] Esta norma establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de "*[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*".

> ***servicio personal prestado***"[8]. Cursivas propias y coloración de esta decisión.

Así las cosas, la competencia se subsume en el factor objetivo del que hace parte la cuantía (Sin discusión) y la materia también llamada naturaleza, frente a la cual pacíficamente refiere la CSJ (2023)[9]:

> La ***naturaleza*** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito[10], o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia[11]. Negrilla propia.

Nótese que aquí la pretensión es de pago de honorarios de abogado (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01EjecutivoHonorarios, pdf No.01, folio 2) y atendida **la naturaleza del asunto** la regla aplicable es el artículo 2°-6°, CPTSS que establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce, entre otros, de: *"(…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (…)"*.

En ese sentido señala el doctor Botero Z.[12]: *"(…) Debe precisarse además, que cualquiera sea el camino que seleccione el profesional del derecho al que se le ha revocado el poder, la providencia donde se fijen los honorarios, necesariamente, debe ser ejecutada ante la jurisdicción labora, independientemente de que su tasación se haya realizado a través del incidente ya referido en un juzgado civil (…)"*; y cita precedente de la CSJ[13].

[8] CSJ, Sala Plena, auto del 3 de marzo de 2005, aprobado en acta 2005 00002.
[9] CSJ. Entre otras AC-1120-2023, AC-2895-2020.
[10] Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.
[11] Artículo 21, numeral 3, *ídem.*
[12] BOTERO Z., Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, cuarta reimpresión, Ibáñez, Bogotá DC, 2019, p.167.
[13] CSJ, Sala Plena, auto del 3 de marzo de 2005, aprobado en acta 2005 00002.

En esas condiciones, se comparte la decisión del juzgado de la especialidad civil, que además sigue el criterio ya expuesto de la CC y reiterado con posterioridad[14], ha razonado[15]:

> … Además, de conformidad con la regla de decisión fijada en el Auto 930 de 2021 y según el ARTÍCULO 2.6 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL –CPTSS–, LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL ES LA COMPETENTE PARA CONOCER LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON EL PAGO DE HONORARIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, COMO LO ES LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EFECTUADA POR UN ABOGADO. Versalitas ajenas al texto.

4. LAS CONCLUSIONES

Según el discernimiento formulado, se: **(i)** Adscribirá el proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, R.; **(ii)** Comunicará este proveído al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad; y, **(iii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible [Art.139, ibidem].

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA MIXTA DE DECISIÓN No.4°,

RESUELVE,

1. DIRIMIR el conflicto de competencia formulado, para ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, R. Envíese el expediente, por Secretaría, para que asuma el trámite procedimental.

2. COMUNICAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, esta decisión.

3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

---

[14] CC. Autos 930, 985 y 1005 de 2021.
[15] CC. A-1005 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

GERMÁN D. GÓEZ VINASCO

MAGISTRADO

JULIÁN RIVERA LOAIZA

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

08-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH / DGD / 2024

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba4e797267bbf077a43feff7751df353308e7dad761758284d40434fb8bf97f**

Documento generado en 05/04/2024 01:16:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica